



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0104

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 5 de Enero de 2016

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,
SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 18724

C. JOAQUIN DANIEL QUENFUENTES (DENUNCIANTE)

En el 01/15-2016/0043 relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veintitrés de febrero de dos mil quince, dictada por la Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 0401/13-2014/00778, instruida a **TOMAS SEGURA GARCÍA**, por el delito de **ROBO**, esta Sala con fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, celebró una audiencia que en su parte conducente dice:

La Secretaria de Acuerdos da cuenta con las copias de los oficios, **330/PRE/15-2016** en el que con base en las atribuciones que confieren el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se comisiona a la Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva para encargarse del despacho de la Presidencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante los días 24 al 27 de Noviembre de 2015; lo anterior en virtud de la licencia concedida por la Presidencia al titular, Magistrado Dr. Víctor Manuel Collí Borges; **331/PRE/15-2016** en el que con base al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en relación con el artículo 33 de propio ordenamiento legal, se comisiona a la Licenciada Leonor del Carmen Carrillo Delgado para encargarse del despacho de la magistratura a cargo de la Dra. Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, Magistrada Numeraria de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado durante los días 24 al 27 de Noviembre de 2015; **821/SGA/15-2016** que el Magistrado, Maestro José Antonio Cabrera Mis fue designado para encargarse del Despacho de la Magistratura Numeraria vacante de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia, a partir del 22 de Octubre de 2015, hasta en tanto se designe al titular de la citada Magistratura, suscritos por la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Asimismo se hace constar que el defensor **Licenciado Luis Edwin del Carmen Rodríguez Noz y la denunciante Manuela de Jesús Prieto Quintal** no comparecieron pése a ser debidamente notificados de la presente audiencia; y respecto del agraviado **Joaquín Daniel Quen Fuentes**, se da cuenta con el folio 18391 por medio del cual el actuario diligenciador hace constar que las publicaciones del acuerdo de dieciocho de noviembre del presente año, corresponderán a los días treinta de noviembre, uno y dos de diciembre del año que cursa.

Continuando con la presente audiencia, se le concede el uso de la palabra a la licenciada **Perlita Anabel López Quen**, Agente del Ministerio Público, quien dijo: "Me adhiero al escrito de agravios presentado ante la oficialía de partes de esta Secretaria el día veintiséis de octubre de dos mil quince, solicitando se difiere la presente audiencia a fin de que sea debidamente notificado el denunciante **Joaquín Daniel Quen Fuentes** y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar". En uso de la voz el acusado **Tomás Segura García** dijo: "En este acto nombro como mis nuevos defensores con exclusión de cualquier otro a los Licenciados Marcial Aguirre Rueda y Marco Antonio Álvarez Díaz quienes pueden ser notificados en la Calle doce número ciento setenta y siete (177), interior tres (03) entre las Calle cincuenta y nueve (59) y sesenta y uno (61) del Centro Histórico y solicito se difiera la audiencia para que se les de tiempo para conocer del presente asunto".

En consecuencia, esta Sala acuerda: En atención a lo solicitado por el acusado, se revoca el cargo que como defensor venía ostentando el **Licenciado Luis Edwin del Carmen Rodríguez Noz** y a reserva de tener como sus nuevos defensores a los Licenciados Marcial Aguirre Rueda y Marco Antonio Álvarez Díaz se comisiona al Actuario diligenciador a fin de que se apersona ante los nombrados profesionistas y les haga saber de la designación de que han sido objeto, y que en caso de aceptar el mismo comparezcan a esta Secretaria a rendir la protesta de ley, dentro del término de tres días contados a partir de que sean debidamente notificados, y que en caso de no hacerlo así se les tendrá por no aceptado el mismo y para efectos de no dejar en estado de indefensión al inculcado **se le nombrará al Defensor de Oficio** para que lo represente en este proceso de segunda instancia.-

Asimismo y a fin de que el pasivo Joaquin Daniel Quen Fuentes sea debidamente notificado de la audiencia de alzada pues las publicaciones evidentemente tienen que ser anteriores a la fecha de la audiencia, para que éste tenga la oportunidad de enterarse y comparecer a la misma, en caso de considerarlo oportuno. Y, que los defensores nombrados tenga tiempo suficiente para imponerse de autos en caso de aceptar el cargo se **difiere** la presente audiencia, y se fija el **dieciocho de enero de dos mil dieciséis a las once horas**, para que tenga verificativo la Audiencia de Alzada, por lo que de conformidad con lo que establece el ordinal 74, 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Representante Social, Denunciantes, Acusado y Defensor para que comparezcan de manera personal a la vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Casa de Justicia). Hágasele saber a los denunciantes que en caso de no presentarse a la diligencia señalada con anterioridad **no** se le aplicará multa alguna, en virtud que no es necesaria su comparecencia toda vez que no son parte apelante en el presente asunto, sin embargo puede asistir a la vista de alzada si es su deseo, para manifestar lo que a su derecho convenga.

En razón de que se desconoce el domicilio del denunciante Ciudadano Joaquin Daniel Quen Fuentes, es procedente realizarle la presente notificación por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. En razón de ello, remítase atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado con copia del presente proveído con firmas autógrafas así como el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado.

Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor expídase la copia solicitada por la Fiscal de la adscripción. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe.

LO QUE NOTIFICA A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 09 de diciembre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 18729

C. MIGUEL HERNÁNDEZ VÁZQUEZ (Denunciante)

En el 01/15-2016/00105 relativo al Recurso de Apelación Interpuesto por el Ministerio Público y Denunciante, en contra de la Negativa de Orden de Aprehesión de quince de abril de dos mil quince, dictado por la Jueza Segundo de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número 0401/14-2015/00161 instruida a JOSÉ MIGUEL SECA ESCALANTE, por el delito de DESPOJO DE COSA INMUEBLE, esta Sala con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil quince, celebró una audiencia que en su parte conducente dice:

Visto: Con el estado que guardan los presentes autos, y en virtud que con fecha diecisiete de noviembre del presente año, se llevo a cabo la Audiencia de Alzada, y observándose que el Denunciante Miguel Hernández Vázquez ha sido notificado por periódico oficial y Rafael José San Román Espinoza por estrados, en consecuencia; **SE PROVEE:** En virtud de lo señalado y observándose que el Denunciante **Miguel Hernández Vázquez** ha sido notificado en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconoce su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que el Denunciante antes citado ha sido notificado por Periódico Oficial se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada. Asimismo se ignora el domicilio actual del Denunciante **Rafael José San Román Espinoza**, por lo cual proceda el Actuario de enlace a notificar, por medio de lista que fijará en los estrados de esta Secretaría, tal y como lo señala en numeral 92, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, la Audiencia de Alzada de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, el cual a la literalidad dice: “En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, siendo las trece horas del día de hoy diecisiete de noviembre de dos mil quince, estando en Audiencia Pública los Magistrados, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y Maestro José Antonio Cabrera Mis (en funciones), siendo el primero de los nombrados Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, asistidos por la Secretaría de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, se procedió a la celebración de la Audiencia de Vista de Alzada con la comparecencia personal de la Licenciada **Rosario del C. Fleischer Cañetas**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. Acto seguido el Magistrado Presidente declaró abierta la audiencia y pidió a la Secretaria que de conformidad con el artículo 373, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hiciera una relación del proceso, (Yo, la Secretaria certifico hacerlo así). La Secretaria de Acuerdos da cuenta con copia del oficio 821/SGA/15-2016 donde informa que el Maestro

José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Supernumerario, estará a cargo del despacho de la Magistratura Numeraria vacante de la Sala Penal hasta que se designe al nuevo titular, oficio remitido por la Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos. Asimismo da cuenta con los agravios presentados el día diecisiete de noviembre del año en curso, por la Directora de Control Judicial Interina, Maestra Genoveva Cruz Pinto. De igual manera hace constar que no se presentaron a la presente diligencia a pesar de haber sido dedidamente notificados los Denunciantes **Rafael José San Román Espinoza y Miguel Hernández Vázquez**, este último notificado por periódico oficial publicado los días seis, nueve y diez de noviembre del año en curso. Seguidamente se le concede el uso de la voz al **Ministerio Público, Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas**, quien dijo: "Me afirmo y ratifico del escrito de agravios presentados por la Directora de Control Judicial Interina, Maestra Genoveva Cruz Pinto, el día de hoy diecisiete de noviembre del año en curso, asimismo solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar". **Oído lo anterior esta Sala acuerda:** 1) En virtud que no compareció a expresar agravios en la presente diligencia el denunciante, Rafael José San Román Espinoza, se declara desierto el recurso por lo que a él respecta. continuándose por la Representación Social: 2) Comuníquese al Juez de origen lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. 3) Al subsistir el presente recurso por la Representación Social, se tiene por presentado su escrito de agravios, y de conformidad con el artículo 17, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se agrega a los autos para que obre conforme a derecho. 4) Expídase la copia solicitada por la Fiscal de la adscripción, tómese en consideración lo manifestado por las partes en su momento procesal oportuno. 5) Cítese a los comparecientes para oír resolución dentro del término de ley y tórrense los autos al Magistrado **Doctor Víctor Manuel Collí Borges**, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente..." **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma la Magistrada en funciones de Presidenta de la Sala Penal, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 09 de diciembre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 18760

C. SANDRA GUTIERREZ CRUZ (denunciante)

En el 01/14-2015/01118/TOCA relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciante en contra de la Negativa de Orden de Aprehesión de veinticuatro de junio de dos mil quince, dictada por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en la causa penal 0401/14-2015/00996, instruida a **RICARDO METELIN HERNÁNDEZ, LEVIN MÉNDEZ GÓMEZ Y JOSÉ LUÍS ZETINA MOJARRAS**, por el delito de **SUSTRACCIÓN DE MENORES**, esta Sala con fecha CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: Los oficios de cuenta a través de los cuales el Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche y el Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio informan a esta Sala Penal que dentro de sus registros no encontraron domicilio a nombre de la Denunciante **Sandra Gutiérrez Cruz**, y toda vez que se han agotados los medios idóneos para lograr la notificación de la pasiva sin obtener respuesta positiva, es procedente hacerle de su conocimiento la audiencia veinticinco de noviembre del actual misma que en su parte conducente dice: *"En virtud de lo anterior es procedente diferir la presente diligencia a efecto de no vulnerar el derecho de audiencia de la Denunciante **Sandra Gutiérrez Cruz**, ya que es parte apelante en el presente recurso, y se fija para que tenga verificativo el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos en las instalaciones de esta Secretaría de la Sala Penal. Asimismo. De igual forma de conformidad con lo que establece el ordinal 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Ministerio Público y Denunciante para la diligencia referida con anterioridad. Prevéngaseles que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedoras a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal, además que se les declarara sin materia o desierto el recurso interpuesto según sea el caso..."* así como los subsecuentes proveídos de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tienen por recibidos los oficios de cuenta y se acumulan a los autos para que obren conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo quien certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A 10 DE DICIEMBRE DE 2015.- LIC. FRANCISCO DEL JESÚS VARGAS PEÑA,

ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DE LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ

En el expediente 361/13-2014/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio por CRISTIAN PAUL ORPINELA AGUIRRE, en contra del GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ, el juez dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a seis de octubre del año dos mil quince.

Vistos: lo de cuenta al respecto se provee: Dada la manifestación de la actuario en la diligencia de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil quince, señalando que habría que mandar de nueva cuenta las publicaciones ya que los reglamentos actuales de periódico son otras, en virtud de lo anterior se pasan nuevamente a la actuario el presente expediente para que notifique en los términos ordenados el auto de fecha **veintiocho de abril del año dos mil quince**, con la única taxativa que la Junta de reconciliación se llevara a cabo el día **OCHO DE DICIEMBRE del año 2015 a las 10:00 HORAS.**

Se transcribe el auto de fecha (**28 de abril del año dos mil quince**) doy cuenta a la C. Juez Interina con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito del LIC. **JULIO M. SANCHEZ SOLIS**, Asesor técnico de la parte actora, presentado en oficialía de partes el día veinticinco de febrero del año en curso.-Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiocho de abril del dos mil quince.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y dada la manifestación de la licenciada ILSE EDUWIGES JIMENEZ LOPEZ, Actuario Interina adscrita a este Juzgado en la diligencia de notificaciones de fecha veintiocho de abril del año dos mil quince, mediante el cual señala el motivo por el cual no fue posible el emplazamiento correcto de la demandada la C. **GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ**, y dado lo anterior al respecto **SE PROVEEE:** Se tiene por reproducida la manifestación del licenciado **JULIO M. SANCHEZ SOLIS**, señalando que se

ha acreditado la ignorancia del domicilio de la ciudadana **GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ**, y solicitando se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ahora bien dado que con las testimoniales y con las constancias que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual de la ciudadana **GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ**, por tal motivo pasen de nueva cuenta los autos a la actuario para que notifique y emplace a la demandada la C. **GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ**, el auto de fecha quince de noviembre de dos mil trece de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación **TRES VECES** en el lapso de **quince días**, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche, haciéndole saber a la demandada que el termino para contestar la demanda instaurada en su contra es de **TREINTA DIAS** hábiles contado a partir de la última publicación, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole, comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada, así también se sirva a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiendo a dicho demandado que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad las posteriores notificaciones y aun las de carácter personal se harán por medio de cedula de estrados de este Juzgado, conforme al artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles.

Difiriendo la junta de Reconciliación fijada en dicho auto por tal motivo se cita a los CC. **GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ y CRISTIAN PAUL ORPINELA AGUIRRE**, para que comparezca ante este Juzgado con identificación oficial y dos copias fotostáticas, el día **ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE A LAS NUEVE HORAS**, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evitar un acto de molestia a fin de llevar a efecto la junta de reconciliación que establece el numeral 294 reformado del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Asimismo se tiene por presentado al C. LIC. **JULIO M. SANCHEZ SOLIS**, con su escrito de cuenta mediante el cual exhibe una publicación del periódico denominado TRIBUNA de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, en la cual consta a foja 3 que se publico el auto de fecha 12 de febrero del presente año, mismo que se acumula a los presentes autos para que obre como corresponda.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ INTERINA DEL PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LICDA. RAQUEL JAZMIN HERNANDEZ SANCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ

Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA ESTHER GARCIA RODRIGUEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 16 de noviembre de 2015.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Adriana Gpe. Rodríguez López.-

La Licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha veintiocho de abril del dos mil quince dictado en auto del expediente 361/13-2014/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio por CRISTIAN PAUL ORPINELA AGUIRRE, en contra del GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ, contiene las Firmas de la Licenciada María Guadalupe Rodríguez Del Valle y de la Licenciada María Esther García Rodríguez Secretaria y Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulso y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 16 de noviembre del 2015 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ DEL VALLE, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RUBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A LA C. **JOAQUINA HERNANDEZ AGUILAR.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1754/2F-II/2011-2012, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR EL C. **JOSE ALBERTO CAAMAL POOL**, EN CONTRA DE LA CIUDADANA **JOAQUINA HERNANDEZ AGUILAR.**

“...**JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE**

LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a treinta de Octubre de dos mil quince.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto **SE ACUERDA:** Se tiene por reproducida la manifestación de la Actuaría adscrita en la diligencia de notificación de fecha nueve de octubre de dos mil quince, en la que devuelve el presente expediente a la secretaria de acuerdos en virtud que hasta la presente fecha solo recibió dos publicaciones del periódico oficial del estado, acumúlese a los autos lo anterior para que obre como corresponda.-

Y dada la manifestación de la actuaría, se ordena nuevamente a emplazar a la **C. JOAQUINA HERNANDEZ AGUILAR**, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las determinaciones del auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece así como el presente proveído, y siendo que la fecha para la Junta de Avenencia ha fenecido, y para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 294 del Código Civil del Estado se ordena citar de nuevamente a los ciudadanos **JOSE ALBERTO CAAMAL POOL Y JOAQUINA HERNANDEZ AGUILAR**, para que comparezcan debidamente identificados ante este Juzgado el día **DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE A LAS NUEVE HORAS**, debiendo de presentarse quince minutos antes de la hora señalada, a fin de llevar a efecto la Junta de Avenencia, así mismo se le hace ver que de conformidad con el numeral 294 reformado, 296 del Código Civil del estado, en relación con el numeral 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que de no presentarse alguna de las partes a la Junta de Avenencia, se harán acreedores al primer medio de apremio, consistente en una multa de treinta (30) veces el salario mínimo de la región, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), que hace la suma de \$2,103.00 (DOS MIL CIENTO TRES PESOS 00/100 M.N.).-**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LIC. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA...**”

Por lo que con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, la juez del conocimiento dicto un auto, que en su parte conducente dice:

“...**VISTOS:** Lo de cuenta, al respecto **SE ACUERDA:** Se tiene por presentada a la licenciada MARIA NELIS DAMIAN RAMIREZ, asesor técnico de la parte actora, con su oculto de cuenta, y dado que con las testimoniales, las constancias que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual de la ciudadana **JOAQUINA HERNANDEZ AGUILAR**, por ende se admite en la vía Ordinaria Civil la disolución del vínculo matrimonial por domicilio ignorado que promueve el ciudadano **JOSE ALBERTO CAAMAL POOL**, en contra de la ciudadana **JOAQUINA HERNANDEZ AGUILAR**, conforme a los artículos 259, 261, 266, 269, 271

y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y que funda en la causal prevista en el artículo 287 fracción XX, por tal motivo emplácese al demandado a la ciudadana **JOAQUINA HERNANDEZ AGUILAR**, de conformidad al artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación por **TRES VECES** en el lapso de **quince días**, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche, y con fundamento en el artículo 74 fracción I del Código citado, publíquese esta determinación en el periódico de mayor circulación, la cual la parte actora, deberá de acreditar su cumplimiento a esto ultimo con los medios idóneos, haciéndole saber a la demandada que tiene el termino para contestar la demanda instaurada en su contra es de **TREINTA DIAS** hábiles contando a partir de la última publicación, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley quedan a su disposición en la secretaria de este juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole, comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada, así también se sirva a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibiendo a dicho demandado que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad las posteriores notificaciones y aun las de carácter personal se harán por medio de cedula de estrados de este juzgado, conforme al artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles. Así mismo se le hace saber a la promoverte que las publicaciones ordenadas deberán de realizarse de manera conjunta, ya que de no publicarse dentro del término señalado, se desechara la demanda.-

Asimismo, de conformidad con el numeral 298 del Código Sustantivo Civil Estatal en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales: **A).- Se decreta la separación material de los cónyuges JOSE ALBERTO CAAMAL POOL Y JOAQUINA HERNANDEZ AGUILAR, B).- Se decreta pensión alimenticia a favor de la ciudadana JOAQUINA HERNANDEZ AGUILAR consistente en el 20% (VEINTE PORCIENTO) de los salarios y demás prestaciones que devenga el ciudadano JOSE ALBERTO CAAMAL POOL, C).- En cuanto a los hijos habidos en matrimonio no se decreta nada al respecto, dado que estos ya alcanzaron la mayoría de edad.-**

Y de conformidad con el numeral 294 del Código Civil del Estado, cítese a los Ciudadanos **JOSE ALBERTO CAAMAL POOL Y JOAQUINA HERNANDEZ AGUILAR**, para que comparezcan debidamente identificados ante este juzgado, el día **CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS**, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evitar un acto de molestia y retraso en el procedimiento a fin de llevar a efecto la Junta de Avenio que establece el numeral 294 del Código Civil del Estado en Vigor, que de no presentarse alguna de las partes a la junta de avenencia, se aplicaran los medios de apremio en contra del faltista hasta lograr Su comparecencia; mismo apercibimiento de la ley que regula el dispositivo legal 81 del Código de Procedimientos de la materia consistente en fracción I.- **La multa hasta por**

quinientas veces el salario mínimo diario aplicable en la región; II.- El auxilio de la fuerza pública; III.- El arresto hasta por treinta y seis horas.-

Por último se le hace saber a las partes el derecho que tiene para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar, acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, así como también, si la resolución que se estime definitiva, haya causado ejecutoria, o que en la etapa de alegar pruebas, puedan manifestar en forma expresa si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICDA. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE...**"

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. ISAIAS CANTE GARCIA, C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LA C. LICENCIADA YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: -

CERTIFICA: Que el auto de fecha veintisiete de mayo y treinta de octubre de dos mil quince, dictado en auto del expediente 1754/11-2012/2f-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio que promueve el C. José Alberto Caamal Pool en contra de Joaquina Hernández Aguilar, contiene las firmas de la Licenciada Yadira Jiménez Moreno, Christian del Carmen Castellanos López y María Genidet Cardeñas Cámara, Secretarias y Juez del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulso y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el trece de Noviembre del 2015, para los efectos correspondientes. Conste.

Lic. **Yadira Jiménez Moreno**, Secretaria de Acuerdos.-
Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.**

NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 7113

EXPEDIENTE No 452/14-2015/1C-I

RICARDO RAMÍREZ ÁLVAREZ

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO
POR CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y EL
LIC. CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS
LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL
DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN
CONTRA DE RICARDO RAMÍREZ ÁLVAREZ; EL JUEZ
DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA
LETRA DICE:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE NOVIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos
y,

2) el escrito de los licenciados Carlos Humberto Hurtado
Sosa y Carlos Ruben Dzib Roblero, mediante el cual solicita
se notifique y emplace a la parte demandada por medio del
Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En consecuencia
SE PROVEE: 1) Se tiene por presentada al ocurrente en
su escrito de cuenta por medio del cual da cumplimiento a
la prevención que se le hiciera a través del auto de fecha
veintiuno de octubre del año en curso, siendo que insta
lo concerniente al domicilio del demandado y anexan el
respectivo poder donde acreditan su personalidad. Así mismo
se reconoce al licenciado Carlos Humberto Hurtado Sosa y
licenciado Carlos Ruben Dzib Roblero, como apoderados
legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para
los Trabajadores (INFONAVIT), toda vez que acreditan su
personalidad fehacientemente, esto de conformidad con el
numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del estado
en vigor, esto para los efectos legales a que haya lugar.

3) Se admite el domicilio ubicado en el local número cuatro
de la plaza balance sobre avenida tormenta entre avenida
casa de justicia y calle las flores del INFONAVIT las flores
de esta ciudad capital, para oír y recibir notificaciones de
conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos
Civiles del Estado en vigor.

4).- De igual forma, se admite como asesor técnico al
licenciado Gabriel David Chan Quiab, esto de conformidad
con el artículo 49 incisos A y B del código de procedimientos
civiles del estado en vigor, nombrándolo como representante
común.

5).- Como lo solicita licenciados Carlos Humberto Hurtado
Sosa y Carlos Rubén Dzib Roblero en su memorial de
cuenta y observándose de autos que existen oficios de
diversas dependencias, en las cuales comunican que no se
logro localizar domicilio alguno de Ricardo Ramírez Álvarez,
por consiguiente, de conformidad con el artículo 106 del
Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declara
la ignorancia del domicilio** del antes mencionado, luego
entonces, publíquese por tres veces en el termino de quince
días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para
efectos de notificar el presente proveído a Ricardo Ramírez
Álvarez y emplazar con el proveído de fecha once de junio del
dos mil quince en donde se admitió la demanda, otorgándole
el termino de quince días para que de contestación a la
demandad incoada en su contra u oponga excepciones si
las tuviere, que en su parte conducente a la letra dice:-

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE JUNIO DEL DOS
MIL QUINCE.**

VISTOS: 1) Se tiene por presentado a los licenciados **Carlos
Humberto Hurtado Sosa y Carlos Rubén Dzib Roblero**,
apoderados legales del Instituto del Fondo Nacional de la
Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), personalidad
que acredita con copia certificada de la escritura pública
número veintisiete mil doscientos cuarenta y nueve, de
fecha dieciséis de julio del dos mil trece, pasada ante la fe
del notario público, licenciado Alfredo Caso Velázquez titular
de la notaria pública número diecisiete de Tlalnepantla,
Estado de México.

2) Demandando en la **VÍA SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA
al ciudadano RICARDO RAMÍREZ ÁLVAREZ**, mismo
que puede ser legalmente notificado y emplazado a juicio
en el domicilio ubicado en EL LOTE DE TERRENO CON
CONSTRUCCIÓN MARCADO CON EL NÚMERO 81
UBICADO EN LA CALLE QUINTA DE LA MANZANA L DEL
FRACCIONAMIENTO SIGLO XXI, ENTRE LAS CALLES
DÉCIMA Y DÉCIMA SEGUNDA, CÓDIGO POSTAL
24073, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE.

**Y de quien se le reclama las prestaciones que señala
en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por
reproducidas como si a la letra se insertaren.**

Hágase saber a las partes que está a su disposición el
Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito
Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del
H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión
Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil

siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto:

SE PROVEE: 1) Se reconoce al licenciado Carlos Humberto Hurtado Sosa y licenciado Carlos Rubén Dzib Roblero, como apoderados legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), toda vez que acreditan su personalidad fehacientemente, esto de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor, esto para los efectos legales a que haya lugar.

2) Se admite el domicilio ubicado en el local número cuatro de la plaza balance sobre avenida tormenta entre avenida casa de justicia y calle las flores del INFONAVIT las flores de esta ciudad capital, para oír y recibir notificaciones de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3).- De igual forma, se admite como asesor técnico al licenciado Gabriel David Chan Quiab, esto de conformidad con el artículo 49 incisos A y B del código de procedimientos civiles del estado en vigor, nombrándolo como representante común.

4).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **se admite la demanda de cuenta.**

5).- Luego entonces fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el sistema CONEX respectivo y márquese con el número **452/14-2015/1° C-I.**---

6).- Asimismo, comisionese a la central Actuarios, para efectos de que esta Autoridad a su vez se sirva emplazar al ciudadano **RICARDO RAMÍREZ ÁLVAREZ**, mismo que tiene su domicilio ubicado en EL LOTE DE TERRENO CON CONSTRUCCIÓN MARCADO CON EL NÚMERO 81 UBICADO EN LA CALLE QUINTA DE LA MANZANA L DEL FRACCIONAMIENTO SIGLO XXI, ENTRE LAS CALLES DÉCIMA Y DÉCIMA SEGUNDA, CÓDIGO POSTAL 24073, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, haciéndole la entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS**, ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

7).- Requiérase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositaria del bien (es) dado (s) en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y

emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con la deudora, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositarlo, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora.

8).- Se reserva de acordar las pruebas ofrecidas por el compareciente toda vez que no es el momento procesal oportuno, asimismo se reserva de girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, hasta en tanto se anexe recibo de pago correspondiente. En el mismo sentido expídase las copias simples a las que hace alusión el ocursoante, autorizando para recibirlas a las personas señaladas en su libelo de cuenta. Asimismo se ordena la devolución de la copia certificada de la escritura pública número veintisiete mil doscientos cuarenta y nueve, de fecha dieciséis de julio del dos mil trece, pasada ante la fe del notario público, licenciado Alfredo Caso Velázquez titular de la notaría pública número diecisiete de Tlalnepantla, Estado de México.

9).- En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

6).- En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado que a la letra dice:

Artículo 15.- En ningún caso se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está

debidamente firmado y autenticado por la autoridad emisora y plenamente comprobada su procedencia y autenticidad.-

En caso de que dicho documento no cumpla con las especificaciones técnicas requeridas, se hará la devolución del mismo para que realicen los cambios pertinentes.-

El contenido de los documentos cuya publicación sea solicitada, será responsabilidad del peticionario.-

Artículo 16.- todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.-

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a más tardar cinco días hábiles antes de que deba realizarse dicha publicación.-

7).-Gírese atento oficio por conducto de la central de actuarios al Director del Periódico Oficial del Estado para que se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del termino señalado líneas arriba, por lo que adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.

8).-Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 60 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE. --

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 30 DE NOVIEMBRE DE 2015.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. EMPLAZAMIENTO A LA DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DE PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NO. 865/14-2015/3F-I

C. LILIA DEL CARMEN QUIÑÓNEZ MORALES

JUICIO ORDINARIO CIVIL POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EL C. ROBERTO CANALES CRUZ EN CONTRA DE LA C. LILIA DEL CARMEN QUIÑÓNEZ MORALES.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UNA RESOLUCIÓN QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Se tiene por presentado al Licenciado JOSÉ L. GUILLERMO PECH, Asesor Jurídico de ROBERTO CANALES CRUZ, con su escrito de cuenta por medio del cual anexa CD-ROM, dando cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el proveído de fecha ocho de octubre de dos mil quince; en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:

"...(...)...6.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. ROBERTO CANALES CRUZ Y C. LILIA DEL CARMEN QUIÑÓNEZ MORALES.

Con fundamento en el ordinal 298 del código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales:

I.- No se decreta nada al respecto de guarda, custodia, convivencia o alimento a favor de menores, toda vez que las partes no procrearon hijos.

II.- En cuanto a pensión alimenticia a favor de la C. LILIA DEL CARMEN QUIÑONES MORALES, de los hechos de la demanda, se puede apreciar que se encuentran separados desde el año de 1990 por lo cual, ha transcurrido aproximadamente 23 años, de separación conyugal, por lo cual se presume que la citada ha satisfecho sus necesidades alimentarias, por lo que no se fija porcentaje a su favor.

"7...8...9..."NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y AL REPRESENTANTE JURIDICO DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA DEL SISTEMA DIF ESTATAL Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- RUBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

En el expediente número 388/14-2015/J°3F-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado promovido por **LUÍS ALBERTO MARTÍNEZ** en contra de **LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA**; la Juez del conocimiento dictó un proveído que en su parte conducente dice:

Con esta fecha (16 de octubre del 2015), doy cuenta a la Juez, con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito del Licenciado ADRIÁN G. MANZANILLA COLLÍ, Asesor Técnico de **LUÍS ALBERTO MARTÍNEZ**, recibido en este Juzgado el día quince de octubre del año en curso. CONSTE.

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Se tiene por presentado al Licenciado ADRIÁN G. MANZANILLA COLLÍ, Asesor Técnico de **LUÍS ALBERTO MARTÍNEZ**, con su escrito de cuenta y CD-ROOM. Adjunta al mismo, dando cumplimiento a la prevención que se le hizo en el proveído de fecha ocho de octubre del presente año; en consecuencia de lo anterior, *SE PROVEE*:

1).- Toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la C. **LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA**, y dado que obran en autos los oficios remitidos por: **Ing. José de Jesús Cano Hernández, Gerente de Área Campeche de Teléfonos de México (TELMEX); C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores; Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Lic. Alejandra de Jesús Ruiz Gala, Lic. Cecilia Marlene Romero Triste, Jefe de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, Licenciado Martín Gerardo Pavón Cáceres, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche;** y el **C: Carlos Román Moreno Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche;** en donde nos informan que no obra domicilio de la C. **LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA**, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena, quedando debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la antes mencionada; por tal motivo, *se admite la demanda planteada por el C. **LUÍS ALBERTO MARTÍNEZ**, en los siguientes términos:*

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1°.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio

sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis

y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

Por otra parte respetando en todo momento la libre elección Individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido interferir en la elección de estos debiéndose limitar a diseñar Instituciones que faciliten la persecución Individual de esos planes de vida y la Satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como a impedir la Interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis.

Tesis Jurisprudencial 28/2015 (10ª.)

DIVORCIO NECESARIO. REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION

DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ) Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima fase del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

6.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. LUIS ALBERTO MARTINEZ Y LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA.

En atención a la garantía de audiencia, **dese aviso a la C. LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA respecto a la declaración del divorcio.** Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes,

lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, respetando el libre desarrollo de la personalidad el cual es un derecho fundamental que permite a los Individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de

manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da a la C. **LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA** no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con C. **LUIS ALBERTO MARTINEZ** en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."

Asimismo, se le hace saber a los CC. **LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA** y **LUIS ALBERTO MARTINEZ**, que de existir desacuerdo en el ejercicio de alimentos, éstos se resolverán en el incidente correspondiente ante los Juzgados Orales, Y con relación al derecho de convivencia de los menores, si existe un desacuerdo, esta autoridad programara audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de Actuaciones Para Quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimiento.

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente reductibles que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210."

6).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número dos de este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio la C. **LEYDI**

MUÑOZ MOSQUEDA a contestar la presente declarativa de divorcio. quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo se le previene que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo al demandado que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil se dictan las siguientes medidas provisionales:-

I.- Respecto a la guarda y custodia de la menor **E.I.M.M.** Esta será a cargo de la C. **LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA**, conservando ambos padres la patria potestad de la menor.

II.- Respecto concepto de pensión alimenticia a favor de la menor **E.I.M.M.**, quien será representada por su madre la C. **LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA**, se decreta el **25% (veinticinco por ciento)** de todas y cada una de las percepciones que devengue el C. **LUIS ALBERTO MARTINEZ**, mismas que serán depositadas ante el Centro de Consignaciones de este H. Tribunal superior de Justicia del Estado, por quincenas anticipadas.

Por otra parte se fija el **50% (cincuenta por ciento)** a ambos padres, de todos los gastos escolares y médicos extraordinarios de la menor **E.I.M.M.**

III.- Respecto a las convivencias de la menor **E.I.M.M.** con su padre el C. **LUIS ALBERTO MARTINEZ**, estas se llevarán a cabo de manera abierta, previo consentimiento de la menor y aviso al padre custodio. **IV.-** En cuanto a pensión alimenticia a favor de la C. **LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA**, en vista de que se encuentra en edad productiva para allegarse sus propios alimentos, no se decreta porcentaje a su favor..

De igual manera se la hace de su conocimiento que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.-

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un término de tres días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

7).- Por otra parte se previene a las partes para que realicen el Pago por Derecho de Inscripción de Divorcio, mismo que deberá realizarse en el Estado de Tabasco.

8).- Por otra parte, **también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica,** vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

9).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente. **- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL REPRESENTANTE DEL M. P. AL D. I. F. Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

2).- Por todo lo antes expuesto, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publíquese esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezcan a juicio, quedando en la Secretaría de este Juzgado a disposición de **LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA** las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas; así también, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo a la antes nombrada que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; asimismo, se le hace saber al promovente que las publicaciones ordenadas deberán de realizarse de manera conjunta, ya que de no publicarse dentro del término señalado, se dejará sin efecto el acuerdo de fecha veintitrés de enero del dos mil quince; **envíese al Periódico Oficial del Estado, para tales efectos el CD-ROOM, anexado por el asesor técnico del actor.** NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. **ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DEL**

RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

FOLIO: 6418.

CIUDADANA: EUGENIA DEL SOCORRO CHI ALMEYDA.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 246/14-2015/J3C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO CARLOS MANUEL BURAD DOMINGUEZ EN CONTRA DE LA CIUDADANA EUGENIA DEL SOCORRO CHI ALMEYDA; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare; lo anterior de conformidad en artículo 73 Fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, reformada y actualizada.

2).- Como lo solicita el ocursoante y toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, ante tal circunstancia, **se declara la ignorancia del domicilio del referido demandado**; en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **se ordena EMPLAZAR a la demandada, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, CONCEDIÉNDOLE UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. a partir de la última publicación ordenada líneas arriba.**

En consecuencia, en dicho emplazamiento deberá notificarse la admisión de la demanda en los términos del auto de fecha veintitrés de febrero del dos mil quince, que

a letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- **Se tiene por presentado al asesor técnico de la parte actora**, con su escrito de cuenta, en consecuencia;

2).- **Toda vez** que el ocursoante da cumplimiento a la prevención del proveído que antecede, en consecuencia con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 511 Fracción XII, 540, 542 y 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA.**

3).- De conformidad con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **Túrnese los autos al actuario diligenciador para que se sirva notificar y emplazar a la ciudadana EUGENIA DEL SOCORRO CHI ALMEYDA (demandada), en el domicilio que certifica la secretaria de acuerdos al calce**, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS** ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaria diligenciadora para que de entender la diligencia con la demandada y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si la demandada se trata de una persona con alguna discapacidad o es un adulto mayor, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

Asimismo, observándose que de la documentación anexada por el ocursoante, estas exceden de más de veinticinco fojas, estas quedan a su disposición en la Secretaria de Acuerdos para que se instruya de ellas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado.

4).- **Requírase** a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en

garantía e igualmente otorgue las facilidades necesarias al ministro ejecutor para la realización del inventario del bien inmueble dado en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

5).- De conformidad con el artículo 2941 fracción I del Código Civil del estado, gírese **atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad**, a fin de que se sirva inscribir la demanda para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretaria de Acuerdos de este juzgado a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.-
En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaria de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, cerciorándose la Secretaria de Acuerdos cumplimentar lo que establece el citado numeral.

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERA RECOGER EL CITADO OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase la secretaria de Acuerdos dejar constancia de ello en autos.

6).- **De conformidad con los** numerales 65 y 1372 del Código de procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena expedir las copias simples de lo solicitado previa identificación de su persona y constancia de recibido que deje acumulado en autos.

De igual manera se autoriza a los profesionistas señalados en su instancia de cuenta, para recibir las citadas copias.

7).- **Acumúlese** a los presentes autos el escrito señalado líneas arriba; lo anterior de conformidad en artículo 73 Fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA **LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO**, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO, ANTE MÍ, **LA LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN**, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE." DOS FIRMAS RUBRICAS. LEGIBLES.

3).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se comisiona al Actuario Diligenciador para llevar el oficio correspondiente y el ARCHIVO ELECTRÓNICO respecto de la cédula correspondiente al Periódico Oficial del Estado, en el domicilio que certifica la Secretaria de Acuerdos al calce del presente proveído, toda vez que por ser el emplazamiento un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público, no puede quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo, en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015.

Asimismo, a juicio de este juzgador se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada **en un periódico de mayor circulación en el estado de Campeche, a su elección y a su costa, POR UNA SOLA VEZ**. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes y a fin de salvaguardar debidamente el derecho de audiencia de la parte demandada, de conformidad con ellos artículos 1 y 14 Constitucionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO **ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA**, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, **LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN**, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.----

Con esta fecha (24 NOV 15), entrego los presentes autos al C. Actuario de la Adscripción para su debida diligenciación. Conste.

LA SECRETARIA DE ACUERDO, LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, CERTIFICA QUE EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San francisco de Campeche, Campeche a 24 de NOVIEMBRE de 2015.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO:

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

C. JOSÉ BASORA PÉREZ

DOMICILIO: CALLE 12 ENTRE 57 Y 59, CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el expediente número 460/97/J2C-I, relativo al Solicitudes de Alimentos Provisionales promovido por la C. EN EL EXPEDIENTE NUMERO 460/97/2C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DANIEL ALBERTO ESPADAS POTENCIANO EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL BANCO DEL ATLANTICO S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO GBM ATLANTICO S.A. DE C.V., EN CONTRA DER LOS CC. DIOSDADO VAZQUEZ MERINO Y MARIA ELIZABETH CORDOVA MELENDEZ, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL - FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial; **SE PROVEE:**

No ha lugar a acordar lo solicitado por el licenciado Gerardo Rodríguez González, en su escrito de cuenta, en el sentido de fijar fecha y hora para el remate del bien inmueble, toda vez que del expediente se advierte lo siguiente: **1)** que mediante audiencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, el ingeniero Luis Alfonso Toraya Laines, rindió su protesta de perito tercero en discordia (foja 14 fte. del segundo tomo), sin que hasta la presente fecha haya emitido su dictamen, **2)** mediante diligencia actuarial de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, al arquitecto Mario Dzul Collí, se le notificó de manera personal que fue nombrado como perito en rebeldía de la parte demandada (foja 181 fte. del segundo tomo), sin que haya comparecido ante este juzgado a rendir su protesta de ley, **3)** obrando únicamente el avalúo del licenciado Jorge Manuel Hernández Acal, perito de la parte actora (foja 193 fte. del segundo tomo).

Por lo tanto, para estar en posibilidad de continuar con los trámites de ejecución, con fundamento en el artículo 386, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sustituye al arquitecto Mario Dzul Collí y se designa al ingeniero Juan Alfonso Delgado Quej, como perito valuador en rebeldía de la parte demandada, pero a su costa.

Para tal efecto, notifíquese de manera personal al ingeniero Juan Alfonso Delgado Quej, en su domicilio ubicado en la Calle Orquídea, Lote 9, Fraccionamiento Villa Tulipanes, Colonia Santa Ana de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, para que en caso de aceptación del cargo

conferido, comparezca ante el despacho de este juzgado en el término de tres días hábiles a rendir su protesta de ley.

Ahora bien, en cuanto al perito tercero en discordia, de autos se advierte que el veintisiete de octubre de dos mil diez, el ingeniero Luis Alfonso Toraya Laines, protestó el cargo (visible a foja 14 fte. del segundo tomo), sin que hasta la presente fecha haya exhibido su dictamen de avalúo correspondiente, por lo tanto, conforme a los numerales antes citados, tórñense los autos a la **Central de Actuarios**, para que notifiquen de manera personal al ingeniero Luis Alfonso Toraya Laines, en su domicilio ubicado en la calle Duque, número 25, Lomas del Pedregal, de esta ciudad, para que en el término de tres días hábiles, exprese lo que considere pertinente al respecto.

Y toda vez en el certificado de gravámenes y embargos, se observa que reporta una promesa de compraventa a favor del C. José Basora Pérez (ver foja 205 frente del tomo I), y hasta la presente fecha no se sabe del domicilio de dicho ciudadano, ya que se han girado los oficios al Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del Estado, al H. Ayuntamiento del Estado y a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, quienes informaron que no encontraron registros del C. José Basora Pérez, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles, notifíquesele de la tramitación del presente asunto, publicando esta determinación por tres veces en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación, en el espacio de quince días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA**, Juez del Juzgado Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado por ante mí la **LICENCIADA ESMERALDA DE JESÚS JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe. Dos firmas ilegibles Rúbricas.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 27 DE NOVIEMBRE DE 2015.- LIC. GONZALO HUMBERTO MARTÍNEZ PAVÓN, ACTUARIO DE ENLACE DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RUBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio número:

CIUDADANO: SAULO DAVID CHAN CHE, (Inculpadao)
DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16,
frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.
CIUDAD: San Francisco de Campeche

En el expediente número **10/12-2013/J2AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO CULPOSO**, querellado por la ciudadana **EJELMI MEJÍA CHARLES** y del que aparece como probable responsable el ciudadano **SAULO DAVID CHAN CHE**, la ciudadana Juez, dictó un proveído con fecha dos de diciembre del año dos mil quince, que a la letra dice:
JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: El estado que guarda la presente causa penal.
SE PROVEE: En consecuencia de lo señalado en los oficios enviados a las diversas instituciones, respecto a los domicilios, y toda vez que se han agotado los medios legales para localizar a el **C. SAULO DAVID CHAN CHE**, querellantes, y se ignora el domicilio actual, y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, esto para que se presente en días y horas hábiles, ante el Juzgado Segundo Auxiliar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial del Estado. **Asimismo**, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, por oficio, el archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita, para ello se comisiona al C. Actuario de enlace del Juzgado, para la realización de la versión impresa de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-** ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ SEGUNDO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE...-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 10 de Diciembre del 2015.- Licenciada Teresa de Jesús Naal

Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL.

C. CARLOS ALBERTO GORDILLO CORAL, DORA GEORGINA CORAL POOT Y DIEGO ALBERTO CHE BASULTO.-
DOMICILIO SE IGNORA.

En el expediente 0401/07-2008/10201, instruido en la averiguación del delito de ASOCIACION DELICTUOSA Y ROBO A CASA HABITACION, denunciado por MANUEL DE JESUS GORDILLO ZEPEDA Y OTROS, y del que aparece como probable responsable JORGE ALBERTO AGUILAR SALAZR Y OTROS, la C. Juez dicto un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

Con esta fecha (07 de DICIEMBRE de 2015) doy cuenta al C. Juez del conocimiento con los oficios de números 3011/2015 y 3055/2015 de fechas 24 y 30 de noviembre de 2015 suscrito por el LIC. CANDELARIA DORANTES JIMENEZ, Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Primero Penal; Y con las certificaciones realizada por la Secretaria de Acuerdos de fechas 24, 25 y 26 de noviembre de 2015.- Conste.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, con los oficios de números 3011/2015 y 3055/2015 de fechas 24 y 30 de noviembre de 2015 suscrito por el LIC. CANDELARIA DORANTES JIMENEZ, Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Primero Penal, mediante la cual remite dos informes de la Policía Ministerial del Estado, el primero marcado con el número 3444/A.E.I./2015 de fecha 20/11/15, en el cual informa que: NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA ENTREGA DE LA BOLETA CITATORIA DE LOS CC. CARLOS ALBERTO GORDILLO CORAL Y DORA GEORGINA CORAL POOT, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN DICHO INFORME, en el segundo marcado con el número 3511/A.E.I./2015 de fecha 30/11/15, en el cual informa que: NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA ENTREGA DE LA BOLETA CITATORIA DEL C. DIEGO ALBERTO CHE BASULTO. Y con las certificaciones realizada por la Secretaria de Acuerdos de fechas 24, 25 y 26 de noviembre de 2015, por medio del cual se hace constar que no comparece a la diligencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION, CAREO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL LOS CC. CARLOS ALBERTO GORDILLO CORAL, DORA GEORGINA CORAL POOT Y DIEGO ALBERTO CHE BASULTO, por tanto no se llevo a efecto dicha diligencia.-

Por lo que en consecuencia, **SE PROVEE:** - **1)** Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-- **2)** En virtud de lo anterior esta autoridad a razón que NO se logro la presentación de los testigos CARLOS ALBERTO GORDILLO CORAL, DORA GEORGINA CORAL POOT Y DIEGO ALBERTO CHE BASULTO, y para no seguir retrasando la secuela procesal esta autoridad, tiene a bien, agotar los medios necesarios para lograr la comparecencia de los testigos, de conformidad con el artículo 211 del Código Procesal Penal, refiere que *Tratándose de los testigos del Ministerio Público corresponde a este la obligación de presentarlos personalmente ante el juez o tribunal, y no solo el de informa el destino de las boletas citatorias*, la suscrita considera procedente para citar a los testigos CARLOS ALBERTO GORDILLO CORAL, DORA GEORGINA CORAL POOT Y DIEGO ALBERTO CHE BASULTO, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por **medio de edictos, mismos que será publicado en el Periódico Oficial del Estado tres veces consecutivas**, fijándose nueva fecha para el día **13 DE ENERO DE 2016 A LAS 10:00 HORAS** la audiencia consistente en TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN de los Ciudadanos CARLOS ALBERTO GORDILLO CORAL, DORA GEORGINA CORAL POOT Y DIEGO ALBERTO CHE BASULTO, quienes serán interrogado de viva voz por el DEFENSOR DE OFICIO del acusado CESAR ELOY HERRERA FAVELA, el DEFENSOR PARTICULAR del acusado JORGE ALBERTO AGUILAR SALAZAR y la FISCAL de la adscripción al momento de la diligencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 fracción IV de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales del 245 al 249 del Código de procedimientos penales del Estado en vigor, al término de la citada diligencia se llevarán a cabo el desahogo del CAREO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL entre el procesado JORGE ALBERTO AGUILAR SALAZAR con el ciudadano CARLOS ALBERTO GORDILLO CORAL, DORA GEORGINA CORAL POOT Y DIEGO ALBERTO CHE BASULTO, en caso de no comparecer los mismos en la fecha y hora señaladas esta autoridad **procederá a decretar la ausencia de testigos**, toda vez que se está retrasando la secuela procesal, violentando así el numeral 17 de la Carta Magna, al no ejercer una justicia pronta e inmediata, así el derecho de defensa del acusado, de conformidad con el artículo 8, párrafo 2 inciso F de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11 párrafo 1 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el artículo XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre.- **3)** Ahora bien, se tiene a bien fijar de nueva cuenta para el día **10 DE DICIEMBRE de 2015 a las 11:00 horas** la audiencia consistente en CAREO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL entre el procesado JORGE ALBERTO AGUILAR SALAZAR con los Coacusados CESAR ELOY HERRERA FAVELA y HÉCTOR HORACIO RUIZ MÉNDEZ.- Por lo que para el desahogo de las diligencias anteriormente señaladas observándose

de autos que los coacusados JORGE ALBERTO AGUILAR SALAZAR, CESAR ELOY HERRERA FAVELA Y HÉCTOR HORACIO RUIZ MENDEZ, se encuentran guardando prisión preventiva, por lo que es conveniente ser presentados por conducto de la directora del Cereso, por lo tanto gírese **atento oficio a la Directora de ejecución, medidas de seguridad y administración del CERESO, San Francisco, Kobén, Campeche**, a fin de que se sirva hacer la presentación de los antes mencionados ante las rejillas de prácticas de este juzgado, en la fecha y hora señalada anteriormente para que se lleve a cabo las diligencias de CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES, con las personas nombradas líneas arriba.- Del igual modo se comisiona al actuario interino de la adscripción para que se sirva notificar el presente proveído a los defensores particulares, el LIC. MARCOS RUBEN TORRES UC y al LIC. AGUSTIN ONOFRE ACEVEDO, apercibiéndolos que en caso de no comparecer a dichas diligencias señaladas líneas arriba sin causa justificada se les aplicara una multa de *veinte días* de salario mínimo vigente en la entidad (70.10 S.M.V. en el año 2015), multa que asciende a la cantidad de \$1,402.00 pesos (son: mil cuatrocientos y dos pesos 00/100 M.N.) de conformidad con el artículo 211 del Código de Procesal Penal del Estado en Vigor.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, ANTE LA LIC. ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- Lo que notifico a los testigos CARLOS ALBERTO GORDILLO CORAL, DORA GEORGINA CORAL POOT Y DIEGO ALBERTO CHE BASULTO, por medio de periódico oficial por tres veces consecutivas, tal y como lo establece el numeral 99 del Código de procedimientos penales del Estado en vigor.-

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RUBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 58/14-2015/3P-II

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

AL C. FRANCISCO GONGORA CHAN.- DOMICILIO: SE IGNORA

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra del **C. Carlos Alfredo de la Cruz Sánchez**, por considerarlos probables responsables del delito de Allanamiento de Morada, denunciado por los **CC. Feliciano López Sánchez y Martha Iliana López Sevilla**,

el C. Juez dicto un auto el día veintisiete de Noviembre del año dos mil Quince, el cual en su parte conducente dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil quince.-

V I S T O S: Con la cuenta secretarial que antecede, por lo que al respecto **SE PROVEE:** 1.- De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, acumúlense a los autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, así como sus respectivas inserciones.

2.- En virtud de lo informado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el sentido que no se pudo localizar al **C. FRANCISCO GONGORA CHAN**, aun y cuando se avocaron a la búsqueda y localización de dicha persona, por lo que habiéndose agotado los medios legales y humanos para localizar el domicilio del ateste en cita para que comparezca al desahogo de la diligencia a su cargo, por tanto de conformidad con el artículo 99 y 221 del Código Adjetivo Penal del Estado, se ordena a la C. Actuaría de la Adscripción, lleve a cabo la notificación al **C. FRANCISCO GONGORA CHAN**, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial del Gobierno del Estado, por lo que en el plazo de **TRES DÍAS** hábiles contados a partir de que reciba el presente expediente, deberá realizar los trámites correspondientes para la notificación que se le ordena, debiendo dejar constancia de ellos en autos de haber dado cumplimiento a lo ordenado, para tales efectos se fija el día **CINCO DE FEBRERO** del año dos mil **DIECISEIS**, a las **NUEVE HORAS** para el desahogo de la audiencia **EXAMEN DE PERITO** a cargo del antes mencionado. Lo anterior para que el **C. GONGORA CHAN**, comparezca ante el despacho que ocupa este Juzgado en fecha y hora señalada líneas arriba para el desahogo de la diligencia decretada en autos. Haciéndole saber a las partes que en la inteligencia de que el testigo en mención no comparezca en la fecha y hora señalada ante el despacho de este H. Juzgado Tercero del Ramo Penal, se tendrá por desierta diligencia en cuestión.

3.- Así mismo, se le hace saber a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado que deberá realizar las notificaciones oportunamente así como devolver el expediente original con la debida anticipación, apercibida que de no dar cumplimiento se le aplicará una corrección disciplinaria de acuerdo a lo estipulado en el numeral 35 Fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.-
(...)NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. HÉCTOR MANUEL JIMÉNEZ RICARDEZ, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA C. LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese

al **C. FRANCISCO GONGORA CHAN**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil Quince.

LICDA. GRISELDA GUADALUPE ARIAS PÉREZ, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL.

LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por los LICDS. HECTOR MANUEL JIMENEZ RICARDEZ, GUADALUPE CABRALES DEL VALLE y GRISELDA GUADALUPE ARIAS PÉREZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE.- RUBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble embargado en el **Expediente 16/08-2009/4C-I**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil en Ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, promovido por el C. JUAN PABLO ZAVALA ZAVALA, en su calidad de Endosatario en Propiedad de la persona moral denominada FINANCIERA INDEPENDENCIA, S.A. de C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, en contra del C. JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, el cual se describe a continuación:

“PREDIO URBANO MARCADO COMO LOTE OCHO, NÚMERO OFICIAL VEINTICINCO, DE LA MANZANA LXXXIV, DE LA CALLE KIKAB, DEL FRACCIONAMIENTO

AMPLIACIÓN COLONIAL, CAMPECHE, SECCIÓN MAQUILADORA, SEGUNDA ETAPA, DE ESTA CIUDAD, CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES: AL NORTE, MIDE VEINTE METROS Y COLINDA CON LOTE SIETE; AL SUR, MIDE VEINTE METROS Y COLINDA CON LOTE NUEVE; AL ESTE, MIDE OCHO METROS Y COLINDA CON CALLE KIKAB; AL OESTE MIDE OCHO METROS Y COLINDA CON LOTE TREINTA Y TRES, CERRANDO EL PERÍMETRO CON UN ÁREA TOTAL DE CIENTO SESENTA METROS CUADRADOS, EN EL CUAL SE ENCUENTRA EDIFICADA UNA CONSTRUCCIÓN CONSISTENTE EN UNA CASA HABITACIÓN FORMADA CON SALA COMEDOR, COCINA, PATIO DE SERVICIO, BAÑO, DOS RECÁMARAS CON ÁREA PARA CLOSET, CON UNA SUPERFICIE CONSTRUIDA DE CUARENTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO METROS CUADRADOS, INSCRITO A FAVOR DE JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, DE FOJAS 265 A 270 DEL TOMO 212 VOLUMEN E LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN PRIMERA DE ESTE REGISTRO, BAJO INSCRIPCIÓN II NO. 114517.”.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el Remate la cantidad de \$301.000.00 (SON: TRESCIENTOS UN MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$200.666.66 (SON: DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M. N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, Colonia San Rafael, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día CINCO del mes de FEBRERO del año dos mil dieciséis, a las 9:30 horas.

San Francisco de Campeche, Campeche., a 30 de noviembre del año 2015.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, M. EN D. J., JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICDA. ILIANA GUADALUPE PALÍ PEREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RUBRICA.

Nota: Este Edicto se publicara por tres veces en el espacio de nueve días, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día noveno hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan postores para el Remate del bien inmueble embargado en el expediente 355/13-2014/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO SOSA HURTADO Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL C. GUMERCINDO OJEDA GARCIA, el cual se describe a continuación:

1. DEPARTAMENTO DUPLEX DEL EDIFICIO DOS NIVELES DEL CONJUNTO HABITACIONAL FINCA ARCILA UBICADO EN LA CALLE CIRCONIA, MANZANA 22, NÚMERO 6-C. CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORESTE 11.50 M. CON ESPACIO VACÍO DEL ÁREA COMÚN DEL RÉGIMEN Y 1.90 M. CON VACÍO DEL PATIO DEL SERVICIO DEL DEPARTAMENTO AL NORESTE 1.50 M, 1.50 M. 1.20 M. Y 1.80 M. CON VACÍO DEL PATIO DE SERVICIO DEL DEPARTAMENTO 4; AL SURESTE 11.40 M. CON CUBO DE ESCALERAS Y VACÍO DEL ÁREA DE ACCESO; 0.70 M. Y 0.65 M. CON VACÍO DEL PATIO DEL DEPARTAMENTO A Y 0.65 M. CON VACÍO DEL ÁREA COMÚN DEL RÉGIMEN; AL SUROESTE 4.50 M. Y 1.50 M. CON VACÍO DEL ÁREA COMÚN DEL RÉGIMEN; ARRIBA CON AZOTEA, ABAJO CON DEPARTAMENTO. INSCRITO A NOMBRE DEL C. GUMERCINDO OJEDA GARCIA DE FOJAS 369 A 376, INSRIPCIÓN PRIMERA, BAJO EL NÚMERO 57649, DEL TOMO 72, VOLUMEN G-BIS LIBRO PRIMERO.-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número doscientos treinta y seis de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día Veintiséis del mes de Febrero del año dos mil Dieciséis, a las 9:30 horas.

Por tal motivo el suscrito Juzgador, toma como base para el remate la cantidad de \$383,000.00 (SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$255,333.33 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL, TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).

San Francisco de Campeche, Campeche., a 01 de Diciembre del año 2015.- **ATENTAMENTE.- M. EN D. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. ILIANA GUADALUPE PALI PEREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- rubricas.**

Nota: Este Edicto se publicara por dos veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de VICTOR MANUEL AKE CAAMAL (qepd) que fue vecino de Bacabchén, Calkiní, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 2 de Diciembre de 2015.- LA JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANTOS.- YASMIN DEL JESUS CAB CAN , SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la **sucesión intestamentaria** de **VICTOR MANUEL AKE CAAMAL** (qepd) que fue vecino de Bacanchén, Calkiní, Campeche, me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor).-

Hecelchakán, Campeche a 2 de Diciembre de 2015.- EL ALBACEA, LICENCIADA ROSA DEL CARMEN TUN EMETERIO, APODERADA LEGAL. RUBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **ROSALINO AKE CAN** (qepd) que fue vecino de Calkiní, Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche a 26 de octubre de 2015.- LA JUEZA MIXTA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARIA DEL CARMEN GARCIA SANTOS.- LICENCIADA YASMIN DEL JESÚS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RUBRICAS.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la sucesión intestamentaria de **ROSALINO AKE CAN** (qepd) que fueron vecino de Calkiní, Campeche, me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor).

Hecelchakán, Campeche a 29 de octubre de 2015.- LA ALBACEA, CIUDADANO LUIS MANUEL AKE PECH.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.

CONVOCATORIA 24/15-2016/1C-II.-

EXPEDIENTE: 601/14-2015/1C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **HECTOR CARLOS PULIDO BELLO**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 10 DE NOVIEMBRE DEL 2015.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos, Lic. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICA.

**C O N V O C A T O R I A
D E H E R E D E R O S**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de FRANCISCA GONZALEZ HERNANDEZ, quien fuera originaria de Becal, Calkini Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 03 de Noviembre del 2015.- **Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velasco, Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil.- Ligia Aidé Gongora Can, Secretaria de Acuerdos en funciones.- Rúbricas.**

Para su publicación por medio del periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez.

**C O N V O C A T O R I A
D E A C R E E D O R E S**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de FRANCISCA GONZALEZ HERNANDEZ, quien fuera originaria de Becal, Calkini Campeche; me permito hacerles saber que tienen el termino de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Camp; a 03 de Noviembre del 2015.- REYNA GUADALUPE GONZALEZ CANTO, Albacea.- Rúbrica.

Para su publicación por una sola vez en el periódico oficial.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**CONVOCATORIA No. 21/15-2016/2C-II.-
EXPEDIENTE No. 30/15-2016/2C-II.-**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **SEBASTIAN LOPEZ HERNANDEZ**; quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTADÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 30 DE NOVIEMBRE DE 2015.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA.- RUBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LA CIUDADANA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA.- RUBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ROBERTO JESUS FRANCISCO SARRICOLEA CRISTAN, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 17 de Noviembre del 2015.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores JOSE MELO BORVONIO O JOSE MELO BORBONIO, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 18 de Noviembre del 2015.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores TIBURCIO PELAYO GARCIA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 17 de Noviembre del 2015.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores MARIA ROSAMORAN BRAMBILA O ROSA MORAN BRAMBILA DE PELAYO, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 17 de Noviembre del 2015.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **MANUEL HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta

Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 23 de Noviembre del 2015.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **OLIVERO GÓMEZ ALMEYDA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 20 de Noviembre del 2015.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada ante Mí, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil quince, el señor **MANUEL BENITO PACHECO SÁNCHEZ** denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **MARIA JESUS SANCHEZ ROMERO**, quien fuera vecina de esta Ciudad; por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Cincuenta y Uno de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 01 de Diciembre de 2015.- LIC. MARIA DE LOS DOLORES ORTIZ LANZ, SUSTITUTO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 51. CALLE GRANADILLO NÚMERO 8 "A" ENTRE CALLES CHACA Y SIRIS DEL FRACCIONAMIENTO BOSQUES DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE OILD-590105-GPA CED. PROF. 1050605.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTIOCHO** DEL MES DE **AGOSTO** DE DOS MIL QUINCE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **FERNANDO UICAB PISTE Y/O JUVENCIO HUICAB PISTE**, DENUNCIADO POR SU SOBRINO EL C. **MANUEL JESUS UICAB TUN** Y PARA CUMPLIR CON

LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 01 DE DICEIMBRE DEL AÑO 2015.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56 CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTISIETE** DEL MES DE **NOVIEMBRE** DE DOS MIL QUINCE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **MANUEL XIU COLLI Y/O MANUEL XIU**, DENUNCIADO POR SU NIETA LA C. **JESSICA AZUCENA XIU EUAN** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56 CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

